

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Negociado 2.º—Circular.

Las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de Junio y 10 de Agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real orden de 16 de Marzo de 1863 y otras anteriores podían restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podían darse á los Tenientes y Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señalados á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravamen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidos por ellos las Tenen-

cias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.º Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.º Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre que el Diocesano considere necesaria la creacion de alguna Coadjutoría en sustitucion de la Tenencia, Vicaría ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente; pero sin proceder al nombramiento de Coadjutor, ni ménos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M.

4.º Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan solo las independientes de matriz; mas de ningun modo las que ántes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de S. M. el expediente que se instruya para su conversion.

5.º Que la dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real orden de 14 de Junio venían disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida después á la suma establecida por regla general.

De Real orden lo comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V...

muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial en que se trabajó sin descanso, y atendiendo también á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V... que, tanto en la conversion de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la ereccion de Coadjutorias, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo ménos posible el presupuesto general del Estado. Dibs guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866.—Arrazola.

Sr. Obispo de...

(Gaceta del 24 de Diciembre)

Núm. 2595.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos al art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir, al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese departamento dependen, sean por estos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecucion con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta,

podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demás condiciones prescritas en el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fraccion de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente en atencion en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º en virtud de los cuales se establece una comunicacion entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutará de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicacion entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demas países no comprendidos en el cuadro antes mencionado deberán, como hasta aqui incluirse en el paquete para la Administracion ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecucion que no se hallen en contradiccion y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopcion del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto esta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administracion.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletín oficial* en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Diciembre de 1866. --
Victor Cardenal.

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante número 12 Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo
De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descuberto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envio.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el

dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866. - El Director general de Correos de España, Victor Cardenal. - L. S. - El Director general de Postas de Prusia, Richar de Philipborn. - L. S.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administracion ambulante prusiana.

Número 12 de Forbach á Bingerbrück.

1. El Reino de Baviera.
2. El Reino de Wurtemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los países de Honhensollern.
6. Francfort s/ el Meno.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2593.

La Junta General de Estadística ha reconocido el Almanaque estadístico que para el año de 1867 ha publicado D. José Jimeno Agius; y tal ha sido el aprecio con que ha visto esta publicacion que por circular de 14 del corriente la recomienda á todas las Autoridades y oficinas públicas para el mejor desempeño del servicio.

A mi vez invito á los señores Alcaldes y empleados de todas clases á que adquieran el librito que se recomienda, que al efecto se encontrará en la seccion de Estadística de este Gobierno, al módico precio de dos reales.

Córdoba 22 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2598

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden circular de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo llamado la atencion de S. M., no solo el que en los presupuestos provinciales se consignen los sueldos de algunos empleados en los establecimientos de Beneficencia, tales como Directores, Secretarios-contadores y otros, cuyos nombramientos, hechos unas veces por los Gobernadores y otras por las Juntas del

ramo, no se hallan dentro de las condiciones que preceptúa la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, dictada en consonancia y armonía con la legislación vigente, con los principios de buena administración y con la jurisprudencia establecida en todos los centros del Estado, sino que por consecuencia de haberse autorizado en suspenso los haberes de dichos funcionarios, al aprobar los presupuestos del ejercicio corriente, hasta tanto que sean confirmados por la superioridad, hayan acudido algunos Gobernadores en solicitud de que se alce la suspensión, alegando la perfecta legalidad de los nombramientos, fundándose en las facultades que, á las autoridades superiores de las provincias, confieren el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y la Real orden de 26 de Marzo de 1864;

Vistos:

La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849: el Real decreto de 2 de Mayo de 1851: el reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia: el Real decreto también de 14 de Mayo de 1852: el Real decreto de 21 de Octubre de 1853: la ley para el Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863: las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1864, de 10 de Marzo, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1865 y la ley para el gobierno y administración de las provincias, reformada por Real decreto de 21 de Octubre último:

Considerando que el artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia, fué derogado por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, y además por la ley para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que esta derogación no se refiere únicamente al punto de la *propuesta*, sino también al del *nombramiento*, como así lo expresa terminantemente la Real orden de 10 de Marzo de 1865, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, obliga á obtener la confirmación de sus respectivos nombramientos, á todos los empleados del ramo de Beneficencia, que no se hallen dentro de las condiciones legales vigentes:

Considerando que según la misma Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, para legalizar la situación de los empleados de que se trata, es precisa la propuesta en terna:

Considerando que en virtud de las reformas introducidas en la ley para el gobierno y administración de las provincias por el Real decreto de 21 de Octubre último, no tienen ya

las Diputaciones provinciales la facultad de hacer las propuestas referidas:

Considerando que por consecuencia de las expresadas reformas, queda tácitamente restablecida la regla 2.^a del art. 11 de la ley de Beneficencia, que había quedado derogada por la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que para que en adelante puedan ser definitivamente autorizados á los haberes consignados en los presupuestos provinciales, á los empleados del ramo de Beneficencia, se atengan los Gobernadores de las provincias, mientras no se haga en ellos, por el Gobierno de S. M., una explícita y especial delegación para el nombramiento de aquellos funcionarios, á lo dispuesto en la antes mencionada Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, entendiéndose, empero, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia, que las propuestas de que en ellas se habla, han de hacerse en lo sucesivo por las Juntas provinciales del ramo.

Al propio tiempo S. M., para que tenga cumplido efecto lo mandado, se ha dignado prevenir, que al remitirse á este Ministerio los presupuestos de las provincias, se acompañen copias fehacientes de los nombramientos de los empleados de Beneficencia cuyos sueldos en ellos se consignen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 24 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2587.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Nota de los individuos que se han dado por fallecidos en la Contribución territorial de varios años y de los pueblos y cantidades que se expresarán y que fueron aprobadas por el Ilmo. señor Gobernador de la provincia en el primer semestre de 1866 á 1867, sus fechas 28 de Julio último, 4, 25 y 31 de Agosto, 5 de Setiembre, 6, 9 y 18 de Octubre y 5 y 27 de Noviembre de 1866.

(Continuación.)

RUTE.

2.^o Semestre de 1865 á 1866.

D. Antonio Arjona Mangas.	790
Agustín Leal Roldán.	592
Andrés Molina Caballero	1 182

Antonio Córdoba Caballero.	592
Andrés García, mayor.	552
Antonio Sánchez Cubero	584
Antonio Aro Nuñez.	138
Antonio Pudía y Pudía.	796
Antonio Vicente Ayala.	444
Alonso Bueno Algar	298
D. ^a Ana Molina Linares.	050
Ana Cubero Guerrero	1 044
D. Antonio Roldán Alba, menor.	1 598
Agustín Cubero Guerrero.	710
Antonio Pérez (a) el Santo.	554
Antonio Ruiz Pérez.	1 282
Bartolomé Caballero Díaz	128
Cristóbal Sánchez Martínez.	128
Cayetano Tordillo Serrano	790
Andrés Grandón García.	130
Antonio Bueno Almanza	188
Bernardo Rabasco Ruiz.	298
Bartolomé Domínguez Sánchez.	258
Bernabé Jiménez Porras.	594
Bartolomé Trujillo Pulido.	494
Bernabé Ayosa Trujillo.	134
Cristóbal Caballero Ruiz	494
Cristóbal Reina Ruiz.	138
Cristóbal López Caballero.	770
Cristóbal Guerrero Sánchez.	198
Doña Dolores Molina Reina.	164
D. Diego José Moreno.	416
Diego Piedra Arévalo.	790
Dolores de Montes.	494
Dolores Roldán Cordon.	050
Francisco del Cabo.	396
Francisco Piedra Baena.	700
Francisca Pérez, viuda.	168
Francisca Granados.	090
Francisco Roldán Miranda.	692
Francisco Sánchez Jiménez.	090
Francisco Sánchez (Jiménez) Martínez.	592
Francisco Reina Retamora.	494
Francisco Antonio Higuero.	984
Francisco García.	594
Francisco Jiménez Aguilar	780
Francisco Arévalo Trujillo.	592
Francisco García Arjona.	594
Francisco Arcos Rodríguez.	602
Fernando Mangas.	494
Francisco Campos Quiles	118
Francisco Roldán Pérez.	552
Francisco Piedra Sillero.	076
Francisco Algar Lalloza.	356
Francisco Retamora Moreno.	256
Francisco Roldán Ariza.	090
Francisco Jiménez Gu-tierrez.	296
Francisco de la Cruz Caballero.	474
Gerónimo Repullo.	396
Gregorio García Lanzas.	690
Isabel Aguilar Onieva.	298
Isabel Leal Cordon.	296
Juan de Porras Pino.	740
Juan Antonio Caballero Molina.	808
Juan del Cabo.	494
Juan Molina Moreno.	790
José Sánchez Granados.	690
José García Romero.	396
José Parras García.	682

José Reina Serrano.	090
Juan de Reina Leiva.	1 182
José García Girado.	592
José García y García.	336
Juan Arjona Mangas.	128
Juan Osuna Ruiz	690
Juan Espinosa Arévalo	168
Julian Sánchez y Ortiz.	790
José Benito Roldán.	090
Juan Cordon García.	248
Juan de la Cruz Gutiérrez.	078
Juan Baena Aroca.	396
José Sánchez Martínez.	094
José García Molina.	298
José María Campos Zamora.	494
Josefa Martínez Pulido.	494
Josefa Caballero, viuda.	494
Juan José Guerrero Pulido.	040
Juan Beltrán Porras.	396
Francisco Girado Lanzas	396
Juan Cordon Ariza.	396
Juan Antonio Girado Almanza	592
Juan Francisco Molina.	296
José Aguilar Herrera.	1 044
Julian Sánchez Arcos.	1 064
Juan Guerrero Moreno.	396
Juan Arévalo Granados.	494
Juan Arévalo Retamosa.	128
Juan Antonio Pérez Montilla.	130
Juan Caballero Ruiz.	592
Antonio Moreno Romero	592
José Almanza Caballero.	484
José María Padilla.	562
Juan Luis Moreno Pérez.	128
Juan Gregorio Sarmiento	090
Juan Roldán Giménez.	168
Juan Cobos Gamiz.	494
Juan Arévalo Montes.	174
José Giménez Medina.	218
Juan de Reina Rodríguez	258
José Félix Reina Rodríguez.	128
José María Cubero Guerrero.	692
José Reina Granados.	296
José Leal Porras	730
Luis Aroca Baena.	492
Librado Molina Moreno.	128
María de la Sangre Leal.	916
Manuel de la Cruz León	198
María Aracelis Tenllado Gomez.	622
María Aracelis Campos.	376
Miguel de Mangas.	490
Manuel Guerrero Cordon	946
Mariano Montilla Piedra	168
Manuel Jurado Serrano.	742
Manuel Teodoro Romero Montes.	492
María Josefa Repullo.	296
Miguel Molina García.	126
María Catalina Porras.	818
Miguel Molina Montes.	396
María de la Cabeza Reina	494
María Josefa Gomez.	396
María Montilla Moyano.	594
María Roger.	984
María Ramos, soltera.	886
Manuel del Aguila.	088
María del Carmen Ruiz.	090
María Cordon Arcos.	394
María Romero Montes.	090
Manuel García Rufino.	208
Narciso de Mangas.	424
Pedro Montilla Algar.	186
Pedro Medina.	492
Pedro Giménez Sánchez.	926
Ramon Guerrero Moreno	246
Rafael Crespo Gonzalez.	4 632
Rafaela Muñoz.	752
Rafael de Reina León.	150
Rafaela de Mangas Porras.	276
Rafael Campos Reina.	396

Rafael de la Cruz Alcala.	198
Santiago Guerrero.	118
Simon Ayora Cobos.	550
Sabino Guerrero Ruiz.	090
Tomás Molina Reina.	168
Testamentaria de Fernando Mendoza.	346
Idem de Pedro Campos.	770
Idem de Juan Luis Guerrero.	128
Idem de Patrocinio de Gamiz.	128
Idem de Tomás Cabello.	394
Idem de Antonio Lopez Padilla.	1 122
Vicente Roldan Lopez.	198
Victoria Boffar.	9 058
Viuda de Juan Amor Guerrero.	3 152
Vicente Granados.	2 562
Vicente Morales Roca.	492
Vicente Roldan Gonzalez.	286
Vicente Serrano Gimenez.	396
Antonio Romero.	110
Antonio Roldan Zamora.	084
Antonio Cabrera Ruiz.	5 472
Ana Arenas Caballero.	706
Agustin Maria Mangas.	656
Antonio Moyano del Pino.	444
Antonio Lopez Giraldo.	530
Antonio Duran Morales.	436
Antonio Romero Benitez.	160
Cristoba. Hinojosa.	244
Catalina Marin.	142
Doñores Romero Benitez.	478
Diego Perez Cardenas.	786
Esteban Roldan Mata.	110
Francisco Henares Serrano.	192
Francisco Villalba Guillen.	370
Francisco Sanchez Beato.	344
Francisco Romero Benitez.	1 788
José Cardenas Perez.	050
Joaquin Cabello Macias.	218
Juan Castillo.	142
Juan Caballero Montilla.	370
José Navajas.	110
Juana Ruiz, viuda.	1 504
Juan José Aguilera.	186
José María Calderon.	152
José Onieva Reina.	336
Juan Romero Encinas.	396
José María García.	336
Juan Quintana Moyano.	110
Juan de la Cruz Arjona.	244
Juan Félix Cobos Ruiz.	304
José Romero.	420
Miguel Zurita.	1 058
María Josefa Luque.	1 310
Marcos Duran Moreno.	270
Mariano Tejero.	108
Manuel Marin.	110
Testamentaria de Juan Manuel Herrero.	958
Ventura Granados.	110

ZAMBRA.

1.º Semestre de 1865 á 66.

D. Juan Roldan Roman.	650
Antonio Ribera.	266
José Nieto Gimenez.	708
Manuel Galvez Aguilera.	444
José Roldan.	444
Leon Cobos.	620
Juan García.	532
José García.	444
Paula Molina.	444
Bernabé Aroca.	798
Francisco Henares Serrano.	910

José Henares.	444
Antonio Roldan.	444
Antonio Lindones.	266
Antonio Trujillos.	2 586
Diego Henares.	366
José Molina y Molina.	444
Alejandro de Luque.	444
Santiago Guerrero.	444
José Toldillo.	444
Santos Molina.	798
Economato de Lucena.	3 188
Antonio Perez Muñoz.	7 478
	23 606

ZAMBRA.

2.º semestre de 1865 á 1866.

D. Juan Roldan Roman.	650
Antonio Ribera.	266
José Nieto Gimenez.	708
Manuel Galvez Aguilera.	444
José Roldan.	444
Leon Cobos.	620
Juan García.	532
José García.	444
Paula Molina.	444
Bernabé Aroca.	798
Francisco Henares Serrano.	910
José Henares.	444
Antonio Roldan.	444
Antonio Lindones.	266
Antonio Trujillos.	2 586
Francisco Ruiz.	2 304
Andrés Molina.	1 596
Juan Andrés Sanchez.	2 480
Antonio Lopez.	1 064
Simon Arjona.	888
Joaquin Sanchez.	1 516
Francisco Solano Henares Castillo.	326
Antonio de Reyes Pino.	26 708
Antonio Cabañas Reyes.	326
Francisca Gimenez Sanchez.	532
Rafael Arévalo Trujillo.	532
Herederos de Pedro Serrano.	532
Juan Arenas Molina.	532
Juan Alfonso Henares.	356
Juan Ruiz.	888
Herederos de Gabriel Guierrez.	1 240
Juan Moreno Romero.	216
Pedro Galisteo Ariza.	1 736
	53 772

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2597.

Alcaldia constitucional de Valsequillo.

D. Agustin de Bartolomé, teniente de Alcalde y encargado en la alcaldia.

Hago saber: que en sesion de este dia ha sido discutido y votado el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1867 á 1868, el que se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de 30 dias, segun está prevenido, en cuyo período se oirán todas las reclamaciones que se presenten, no teniendo

lugar ninguna de las que se hagan con posterioridad.

Valsequillo veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Agustin de Bartolomé.—Por orden de dicho señor, José Marin Aranda.

JUZGADOS.

Núm. 2596.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Manuel Adriaenssens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 2594.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma

Los maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificado de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Ribera la baja	200	No se calculan	
Cardena	150	Idem	
Albendin	146	Idem	30
Conquista	110	Idem	20
Higueral	110	Idem	20
Fuente Carreteros	73	Idem	18
Ochavillo del Rio	73	Idem	18

Escuelas de niñas.

Blazquez	166 700	No se calculan	20
Fuente Palmera	Idem	Idem	24
Guadalcázar	Idem	Idem	50

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIO.

Núm. 2570.

Debiéndose empezar el 15. del corriente los trabajos necesarios para cumplir con cuanto previene el Real título de propiedad en la mina de carbon titulada *San Miguel*, sita en término de la villa de Belmés, provincia de Córdoba, se anuncia al público por medio del presente periódico oficial y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas que con derecho justificado y ejecutoriado en su favor, tengan propiedad en la refe-

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á los procesados José del Moral y su muger María del Rubio, para que se presenten en la cárcel de este partido, á cumplir la condena que les ha sido impuesta por el Tribunal Superior Territorial, en causa contra los mismos por hurto de ropa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Adriaenssens.—El escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

rida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazuela de Aguayos, núm. 7, á enterarse del presupuesto formado por facultativo autorizado, de los gastos y demás obligaciones que por la ley hay que cumplir, y cuyo presupuesto está en poder de S. E., por ser el mayor porcionista de la indicada mina. Córdoba 14 de Diciembre de 1866. —De orden de S. E., Juan Fernandez y Gonzalez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 49.